



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **000029/2018**
NIG: 3907545320180000087
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000086/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		JAIME GONZÁLEZ FUENTES	HERNÁN MARABINI TRUGEDA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

SENTENCIA nº 000086/2018

En Santander, a 02 de mayo del 2018.

Vistos por D Luis Acayro Sánchez Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 2 de Santander los autos del procedimiento abreviado nº 29/2018, seguidos a instancia de [redacted] representado por el Procurador Jaime González Fuentes y asistido por el Letrado Hernan Marabini Trugeda compareciendo en calidad de demandado el Ayuntamiento de Santander representado por la Procuradora María González-Pinto Coterillo y asistido por sus servicios jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha presentado recurso contencioso administrativo contra la resolución de 20 de noviembre de 2017 dictada por el Ayuntamiento de Santander que estima parcialmente el recurso de reposición presentado contra la notificación de comunicación de existencia de débito y requerimiento de pago practicado en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 02/05/2018 12:34

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-fe3c225618a46d6694753d1f8b507ff614VAA==

procedimiento ejecutivo de apremio nº 25086/2015 por impago del IVTNU.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se ha dado traslado a la Administración y se ha emplazado a las partes para la celebración de la vista oral. Recibido el pleito a prueba, se ha practicado la propuesta y admitida y, formuladas conclusiones orales, han quedado las actuaciones pendientes de Sentencia.

La cuantía del procedimiento se establece en 13.766,57 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida y hechos.

El objeto del recurso es la resolución de 20 de noviembre de 2017 dictada por el Ayuntamiento de Santander que estima parcialmente el recurso de reposición presentado contra la notificación de comunicación de existencia de débito y requerimiento de pago practicado en el procedimiento ejecutivo de apremio nº 25086/2015 por impago del IVTNU.

Los hechos alegados por **el recurrente** consisten en que considera es nula de pleno Derecho por defectos de notificación. Subsidiariamente, porque ha prescrito. Y, subsidiariamente, porque sólo resultaría obligado al pago a su porcentaje de participación en la propiedad, interesando su declaración de nulidad y la imposición de las costas procesales a la Administración.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm fecha y hora: 02/05/2018 12:34

Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

Código Seguro de Verificación 3907545002-fe3c225618a46d6694753d1f8b507ff6174VAA==

Por su parte, la **Administración demandada** se opone al entender que la notificación ha sido acorde a lo previsto en la Ley General Tributaria así como que no ha habido prescripción y los motivos de oposición a la providencia de apremio son tasados y no se incluye discutir el porcentaje de participación que plantea remitiéndose al expediente administrativo. Por ello, interesa la desestimación del recurso con imposición de las costas procesales al recurrente.

SEGUNDO.- Normativa aplicable. Prueba y valoración.

La normativa a tener presente para resolver la cuestión controvertida es la alegada por las partes que se da por reproducida.

En cuanto a la prueba practicada, ha consistido únicamente en el expediente administrativo y documental por lo que se procede directamente a su valoración.

Lo cierto es que de la lectura del EA y la documental aportada, se comparten los argumentos que muy bien ha expuesto el Letrado de la Administración que hacen que el recurso no puede prosperar..

En este sentido, en lo que se refiere al **defecto de notificación** alegado, si acudimos al EA, puede leerse con claridad que los tres intentos de notificación se han realizado en el domicilio facilitado por la hermana del recurrente en su nombre. En concreto, en Barcelona, calle

(folios 7 y 8, 18 y 19). Además, constan los dos intentos en días y horas distintas y que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 02/05/2018 12:34

Código Seguro de Verificación 3907545002-fe3c225618a46d66694753d1f8b507f61T4VAA==
Firmado por: Luis Acayro Sanchez, Aurora Villanueva Escudero

les dejó aviso pero en ninguno de los casos se retiró. Si a lo anterior se añade que la Administración ha tardado cerca de dos años en localizar a otro de los obligados, que fue lo que precisamente permitió continuar el procedimiento, la conclusión no puede ser otra que compartir los argumentos de la Administración de que se ha producido una labor de obstrucción para evitar ser notificados así como que la actuación de la Administración ha sido ajustada a la legalidad.

Respecto a **la prescripción** alegada, también se comparten los argumentos de la Administración. De la lectura del EA se desprende que la declaración a efectos de proceder el ingreso del tributo se presentó el 5 de agosto de 2012 y la liquidación del tributo fue remitida los días 14 y 15 de octubre de 2014 y, posteriormente, la citación para comparecencia se realizó mediante publicación en el BOC n° 73 de 20 de abril de 2015. Es decir, dentro del plazo legal por lo que la prescripción alegada debe desestimarse.

Y en cuanto al **tercer motivo del recurso**, lo cierto es que limitadas las causas de oposición y no incluirse el que se pueda cuestionar los porcentajes de participación sobre la cantidad reclamada, debe ser desestimado.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, conforme al art 139 de la LJCA, al desestimarse el recurso procede imponer las mismas al recurrente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO presentado contra la resolución de 20 de noviembre de 2017 dictada por el Ayuntamiento de Santander que estima parcialmente el recurso de reposición presentado contra la notificación de comunicación de existencia de débito y requerimiento de pago practicado en el procedimiento ejecutivo de apremio nº 25086/2015 por impago del IVTNU por ser ajustada a Derecho con imposición de las costas procesales al recurrente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 02/05/2018 12:34

Código Seguro de Verificación 3907545002-fe3c225618a46d6694753d1f8b507ff61T4VAA==
Firmado por: Luis Acayro Sánchez, Aurora Villanueva Escudero

